

Nuestra guía sobre ETVEs

Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE)

Las ETVEs son entidades españolas de tenencia y gestión de participaciones en entidades no residentes en España, que se benefician de un régimen fiscal especial. Dicho régimen consiste en dejar exentos casi en su totalidad a los dividendos o plusvalías que obtengan derivados de la tenencia o transmisión de acciones o participaciones en sociedades extranjeras, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

¿Dónde se regula el régimen de las ETVEs?

El régimen fiscal especial de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE) fue introducido en España en el año 1995 para atraer inversión extranjera con unos beneficios similares a los establecidos en otras jurisdicciones, como Luxemburgo y los Países Bajos. Actualmente, el régimen fiscal especial de las ETVE lo encontramos regulado en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en los artículos 107 y 108, en conjunción con el artículo 21 y en el artículo 51 del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

La ventaja de este régimen fiscal especial consiste en considerar exentas en España en un 95% las rentas provenientes (i) de la distribución de dividendos por las entidades participadas y (ii) de plusvalías generadas por la transmisión de las participaciones en entidades no residentes, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

¿Cuáles son los requisitos que debe tener el vehículo ETVE?

- El vehículo ETVE puede adoptar la **forma jurídica** de sociedad limitada, con un capital social mínimo de 3.000 €, o de sociedad anónima, con un capital social mínimo de 60.000 €, debiendo tener su domicilio social en España.
- El **objeto social** de una ETVE debe incluir expresamente la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales. Asimismo, podrá contener cualesquiera otras actividades oportunas o necesarias para la consecución del fin social, es decir, no necesita tener un objeto social exclusivo.
- Como requisito más importante, la tenencia de las participaciones en entidades no residentes debe ser activa, lo que quiere decir que la ETVE **no puede ser una sociedad meramente instrumental** y opaca solo compuesta por elementos patrimoniales, sino que debe poseer una organización de **medios personales y materiales propios** para desarrollar la actividad de gestión y administración de las participaciones.
- Aunque el régimen ETVE no está sujeto a autorización administrativa, ni a procedimientos o requisitos específicos, el acogimiento al régimen de tributación especial ETVE debe realizarse ante la AEAT antes de que finalice el ejercicio fiscal en el que se pretenda aplicar la exención de las rentas recibidas desde las sociedades participadas.

Por último, para beneficiarse del régimen fiscal especial de ETVE, es necesario que la inversión extranjera del vehículo cumpla con los siguientes requisitos:

- Que la participación en la entidad sea, por lo menos, del 5% del capital social, directa o indirectamente.
- Que la participación se mantenga ininterrumpidamente durante al menos un año.
- Que la entidad participada haya estado gravada y sujeta a un impuesto extranjero de manera idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades, durante el ejercicio que se hayan obtenido los beneficios que se pretenden repartir o en los que participa. Este requisito se tendrá por cumplido cuando el país de la entidad participada haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional y permita el intercambio de información.
- Que los dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución no genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

¿Puede la ETVE realizar otras actividades no ETVE?

Sí. Las entidades que opten por la aplicación del régimen fiscal especial ETVE, también pueden realizar otras actividades distintas a la actividad de tenencia de participaciones en entidades extranjeras manteniendo la aplicación de este régimen únicamente respecto a las rentas cualificadas de origen extranjero. El resto de rentas producidas por las demás actividades, tributarían según les resulte aplicable.

¿Cuál es el régimen de tributación con una ETVE?

Los dividendos distribuidos a la ETVE por sus filiales y la plusvalía generada por la venta de participaciones de entidades extranjeras gozan de una exención del 95% en el Impuesto sobre Sociedades, que supone una tributación del 1,25% (tipo de gravamen general del 25% aplicado sobre el 95% de la renta), siempre que se cumplan las condiciones anteriores.

Así, los dividendos distribuidos por la ETVE a sus socios recibirán el siguiente tratamiento:

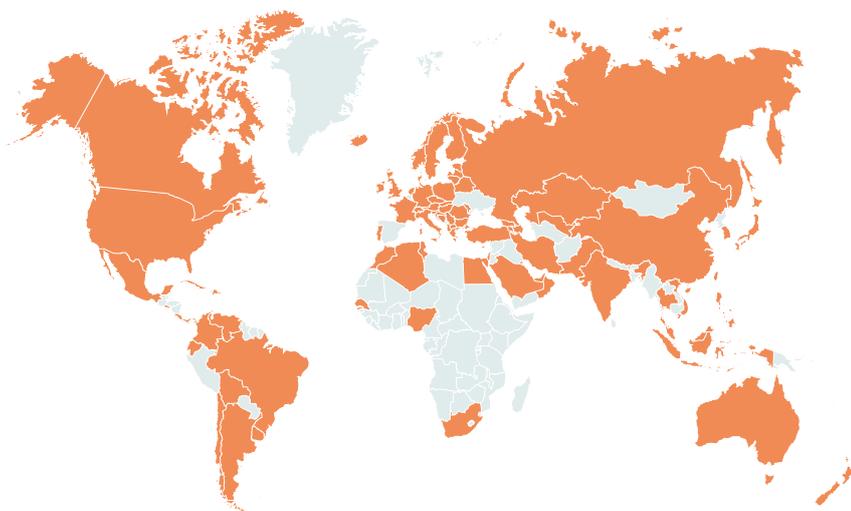
- Los beneficios percibidos tienen el tratamiento que corresponda en los términos generales establecidos en el impuesto: están exentos en el 95% si se cumplen los requisitos para aplicar la exención para evitar la doble imposición, y la exención es total (100%) sobre las rentas de la ETVE procedentes de la ETVE. Esto es, el impuesto no pagado por la ETVE sobre aquellas rentas no se recupera con ocasión de su distribución en forma de dividendos a los socios de dicha entidad.
- El beneficio que se reciba se considera renta del ahorro y se integra en la base imponible del ahorro (tipos progresivos por tramos 19%-30%). En conclusión, no existe un tratamiento diferenciado en el régimen aplicable a los dividendos procedentes de rentas exentas respecto de cualquier otro dividendo.
- Socio persona física o jurídica no residente en España (y sin un Establecimiento Permanente en España): el porcentaje de los dividendos distribuidos que goza de la exención ya mencionada, no se considerarán obtenidos en territorio español y por tanto no estarán sujetos a ninguna retención, salvo que el socio esté situado en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

¿Qué ventajas tiene acogerse al régimen ETVE en España?

Las ETVEs españolas se benefician de la enorme red de convenios para evitar la doble imposición que tiene España, particularmente, con Europa y Latinoamérica, un total de 96, de los que 91 están en vigor y otros 5 se están tramitando (Bahréin, Montenegro, Namibia, Perú y Siria).

EN VIGOR:

Albania	El Salvador	Marruecos
Alemania	Emiratos Árabes	México
Andorra	Unidos	Moldavia
Arabia Saudí	Eslovaquia	Nigeria
Argelia	Eslovenia	Noruega
Argentina	Estonia	Nueva Zelanda
Armenia	Filipinas	Omán
Australia	Finlandia	Países Bajos
Austria	Francia	Pakistán
Azerbaiyán	Georgia	Panamá
Bielorrusia	Grecia	Polonia
Bolivia	Hong Kong	Portugal
Bosnia Herzegovina	Hungría	Reino Unido
Brasil	India	República Dominicana
Bulgaria	Indonesia	Rumania
Cabo Verde	Irán	Rusia
Canadá	Irlanda	Senegal
Catar	Islandia	Serbia
Chequia	Israel	Singapur
Chile	Italia	Sudáfrica
China	Jamaica	Suecia
Chipre	Japón	Suiza
Colombia	Kazajistán	Tailandia
Corea del Sur	Kirguistán	Trinidad y Tobago
Costa Rica	Kuwait	Túnez
Croacia	Letonia	Turquía
Cuba	Lituania	Uruguay
Dinamarca	Luxemburgo	Uzbekistán
Ecuador	Macedonia	Venezuela
Estados Unidos	Malasia	Vietnam
Egipto	Malta	



El régimen es especialmente beneficioso cuando se utiliza la ETVE en relaciones internacionales de operadores económicos residentes en países que no dispongan de Convenio de Doble Imposición Internacional entre sí, pero lo tengan suscrito con España.

Incompatibilidades

No pueden acogerse al régimen ETVE:

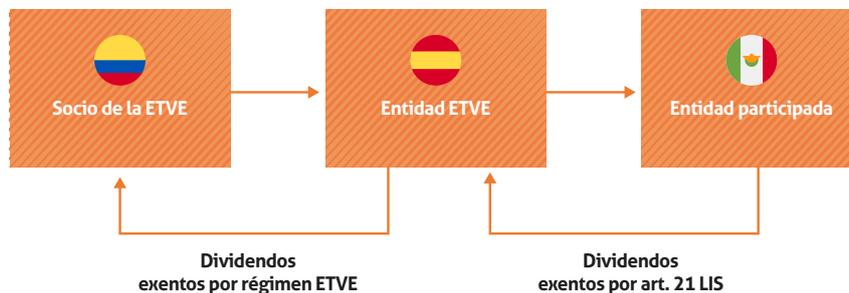
- Sociedades cuya actividad principal sea la gestión de patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- Agrupaciones de interés económico, españolas o europeas.
- Uniones Temporales de Empresas.

Ejemplo práctico

Una sociedad colombiana constituye en España una sociedad de responsabilidad limitada que actúa como sociedad holding de una filial ubicada en México.

Con el paso del tiempo, esta sociedad española acumula reservas distribuibles por un importe de 200.000 euros y decide proceder al reparto de dividendos a su socio único, una persona residente en Colombia.

Tanto el socio como la inversión cumplen los requisitos para acogerse al régimen fiscal especial de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVEs). En consecuencia, y dado que la actividad principal consiste en la tenencia de participaciones en entidades no residentes (en este caso, la filial mexicana), el 95% de los dividendos distribuidos se considera renta no obtenida en territorio español. Por tanto, dicho importe estará exento de retención en España.



Partiendo del mismo supuesto anterior, imaginemos ahora que la sociedad española constituida como ETVE no solo ostenta una participación en la sociedad mexicana, sino que además posee una participación en otra sociedad residente en España.

En este contexto, además de los 200.000 euros de reservas acumuladas procedentes de la filial mexicana, la ETVE recibe 100.000 euros en concepto de dividendos de la sociedad española participada.

En cuanto a la tributación de estos ingresos en sede de la ETVE, los 100.000 euros percibidos de la sociedad española también estarían exentos en un 95%, conforme al régimen de exención por doble imposición de dividendos previsto en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

No obstante, al momento de distribuir dividendos al socio colombiano, el tratamiento fiscal será distinto según el origen de los fondos:

- El 95% de los 200.000 euros procedentes de la sociedad mexicana seguirá beneficiándose del régimen ETVE y, por tanto, no se considerará renta obtenida en territorio español, resultando exento de retención.
- Por el contrario, el 95% de los 100.000 euros procedentes de la participación en la sociedad española no queda amparado por el régimen ETVE y estará sujeto a imposición en España conforme al régimen general. En este caso, se aplicará el tipo reducido que corresponda según lo previsto en el Convenio para evitar la Doble Imposición suscrito entre España y Colombia.



El presente folleto tiene carácter publicitario y meramente informativo. Para la prestación de servicios de asesoría legal profesionales debe dirigirse directamente al despacho a través de los contactos especializados señalados.

Seegman se refiere a la sociedad Seegman Servicios Jurídicos, S.L.P., provisto con NIF B88144852.

MADRID

Paseo de la Castellana 53, 28046.
+34 91 080 09 29
firstcontact@seegman.com
www.seegman.com

LISBOA

Avenida da Liberdade, 67-B 2ºA. 1250-140
+351 213472251
firstcontact@seegman.com
www.seegman.com